



**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE  
INFORME SOBRE RECURSOS DE  
REPOSICIÓN CONTRA LA ORDEN  
IET/980/2016, DE 10 DE JUNIO, POR LA  
QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN  
DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO  
2016**

**INF/DE/010/16**

**1 de junio de 2017**

## Índice

1. Antecedentes	3
2. Resumen de los recursos	7
2.1. Sobre la Vida Útil Residual	7
2.2. Sobre los Coeficientes de eficiencia $K_{inmBT}^i$ y $K_{inmAT}^i$	9
2.3. Sobre el término $\lambda_{base}^i$ (complemento a 1 de la financiación de terceros)	9
2.4. Sobre el IBO (inmovilizado bruto otros activos)	10
2.5. Sobre la retribución por otras tareas reguladas (ROTD)	11
2.6. Sobre determinados activos no considerados en el inmovilizado retribuable	11
2.7. Sobre el cálculo del incentivo de calidad	12
2.8. Otras alegaciones	12
3. Consideraciones Generales	12
3.1. Vida residual	13
3.2. Sobre los Coeficientes de eficiencia $K_{inmBT}^i$ y $K_{inmAT}^i$	14
3.3. Sobre el término $\lambda_{base}^i$ (complemento a 1 de la financiación de terceros)	15
3.4. Sobre el IBO (inmovilizado bruto otros activos)	15
3.5. Sobre la retribución por otras tareas reguladas (ROTD)	16
3.6. Sobre determinados activos no considerados en el inmovilizado retribuable	16
3.7. Sobre el cálculo del incentivo de calidad	17
3.8. Respecto a los sobrecostes de la actividad de distribución de energía eléctrica en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla	18
4. Conclusiones	18
4.1. Empresas para las que no procede la revisión de la retribución fijada en la Orden IET/2660/2015	18
4.2. Empresas para las cuales procede considerar alguna parte del recurso o el recurso en su totalidad.	23

---

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA ORDEN IET/980/2016, DE 10 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2016**

**Expte: INF/DE/010/16**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 1 de junio de 2017

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda remitir al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital el siguiente informe sobre recursos de reposición contra la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

**1. Antecedentes**

Con fecha 8 de noviembre de 2016 ha tenido entrada en la CNMC oficio de la Secretaria de Estado de Energía por la que se remite copia de los recursos presentados a la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016. Asimismo, se solicita de esta Comisión informe individualizado para cada uno de los recursos presentados por las empresas que se relacionan en la siguiente Tabla. Adicionalmente, se requiere valoración sobre si se considera procedente estimar determinas alegaciones contenidas en los recursos y, en caso de considerarse procedente, se realicen los cálculos oportunos de los términos y parámetros que componen la retribución. De igual modo, se solicita que se realice una justificación del rechazo de aquellas consideraciones realizadas por las empresas que a juicio de la CNMC no deban ser aceptadas.

Posteriormente, con fecha 10 de febrero de 2017 ha tenido entrada en la CNMC nuevo oficio de la Secretaria de Estado de Energía por el que remite copia de un nuevo recurso a considerar en el informe a elaborar por la CNMC.

Han presentado recurso de reposición conforme a lo establecido en el punto cuarto de la orden IET/980/2016 de 10 de junio, las 57 empresas distribuidoras que se relacionan a continuación:

**Tabla 1. Empresas que han presentado recurso de reposición**

<b>Nº Registro</b>	<b>Empresa</b>
R1-014	AGRI ENERGIA ELECTRICA, S.A.
R1-015	BASSOLS ENERGIA, S.A.
R1-016	ELECTRA CALDENSE, S.A.
R1-020	PRODUCTORA ELECTRICA URGELENSE, S.A. (PEUSA)
R1-022	CENTRAL ELECTRICA SESTELO Y CIA, S.A.
R1-023	HIDROELECTRICA DEL GUADIELA I, S.A.
R1-026	ENERGIAS DE ARAGON I, S. L. U. (EASA)
R1-027	COMPAÑÍA MELILLENSE DE GAS Y ELECTRICIDAD, S.A.
R1-029	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL SIL, S.L.
R1-030	EMPRESA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE CEUTA DISTRIBUCION, S.A.U.
R1-033	SDAD. COOPERATIVA VALENCIANA LTDA. BENEFICA DE CONS. DE ELECT. "SAN FRANCISCO DE ASIS" DE CREV.
R1-034	ELECTRICIDAD DE PUERTO REAL, S.A. (EPRESA)
R1-037	ELECTRA DEL CARDENER, S.A.
R1-038	ELECTRICA SEROSENSE DISTRIBUIDORA, S.L.
R1-040	SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUY, S.A.
R1-042	UNION DE DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD, S.A. (UDESA)
R1-045	ELECTRA AUTOL, S.A.
R1-051	JUAN DE FRUTOS GARCIA, S.L.
R1-052	LESA ELECTRICITAT, S.L.
R1-055	AGUAS DE BARBASTRO ELECTRICIDAD, S.A.
R1-056	VALL DE SÓLLER ENERGÍA, S.L.U.
R1-058	HIDROELECTRICA DE SILLEDA, S.L.
R1-065	ELECTRICA DE GUIXES, S.L.
R1-072	ELECTRA DEL NARAHIO, S.A.
R1-073	ELECTRICA DE BARCIADEMERA, S.L.
R1-074	ELECTRICA DE CABAÑAS, S.L.
R1-081	SAN MIGUEL 2000 DISTRIBUCION, S.L.
R1-083	BERRUEZA, S.A.
R1-090	ELECTRA ADURIZ, S.A.
R1-095	ELECTRICA BELMEZANA, S.A.
R1-101	ELECTRO MOLINERA DE VALMADRIGAL, S.L.

Nº Registro	Empresa
R1-105	LA ERNESTINA, S.A.
R1-123	ELECTRA ALVARO BENITO, S.L.
R1-143	SERVILIANO GARCIA, S.A.
R1-145	ELECTRICA DE CALLOSA DE SEGURA, S.V. L.
R1-149	HIJOS DE FELIPE GARCIA ALVAREZ, S.L.
R1-165	DISTRIBUIDORA ELECTRICA GRANJA DE TORREHERMOSA, S.L.
R1-167	EMPRESA ELECTRICA MARTIN SILVA POZO, S.L.
R1-172	SUMINISTROS ELECTRICOS DE AMIEVA, S.L.
R1-173	HIDROELECTRICA DOMINGUEZ, S.L.
R1-174	ELECTRA CONILENSE, S.L.U.
R1-188	ELECTRICIDAD LA ASUNCION, S.L.
R1-193	ELECTRA VALDIVIELSO, S.A.
R1-210	CENTRAL ELECTRICA SAN ANTONIO, S.L.
R1-218	HIDROELECTRICA DE CATALUNYA, S.L.
R1-231	ELECTRICA CUROS, S.L.
R1-233	ELECTRICA LATORRE, S.L.
R1-239	SALTOS DEL CABRERA, S.L.
R1-246	FELIPE BLAZQUEZ, S.L.
R1-251	SERVICIOS URBANOS DE CERLER, S.A. (SUCSA)
R1-262	ELECTRICA DEL GUADALFEO, S.L.
R1-268	ELECTRADISTRIBUCIÓN CENTELLES, S.L.
R1-283	ELECTRICA DEL POZO S.COOP.MAD.
R1-294	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL PUERTO DE LA CRUZ, S.A.
R1-325	EMPRESA MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓN DENERGIA ELECTRICA DALMENAR, S.L.U. (SOCIETAT-UNIPERSONAL)
R1-327	ELECTRICA ANTONIO MADRID, S.L.
R1-365	ELECTRA REDENERGIA, S.L.

Sin perjuicio de la autonomía orgánica y funcional establecida para la CNMC en el artículo 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, el presente informe se considera enmarcado en el ámbito de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien sorprende la exhaustividad de los términos concretos de la solicitud formulada que han sido anteriormente transcritos.

El marco normativo actual de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y del Real Decreto 1048/2013 de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, no atribuye a la CNMC ninguna competencia decisoria y ejecutiva sobre la retribución de la distribución. La CNMC ni fija la metodología de retribución, ni establece los parámetros técnicos y económicos de la retribución (valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento, factores de eficiencia y de actualización, valores unitarios de otras tareas

relacionadas con la distribución o vidas útiles, entre otros), ni fija la retribución. Por tanto las competencias de esta Comisión en materia de retribución de la distribución eléctrica se limitan a dotarse de las herramientas regulatorias necesarias para asistir técnicamente al Ministerio en el cálculo de los términos y coeficientes retributivos establecidos por Orden Ministerial. Todo ello no obstante las competencias tarifarias atribuidas a las Autoridades Reguladoras Nacionales en las Directivas Europeas.

En este marco, se recuerda que el 12 de abril de 2016, la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC aprobó el «Informe sobre la propuesta de orden por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016». En dicho informe se recogía que la CNMC había remitido al Consejo Consultivo de Electricidad la propuesta de orden y su memoria al objeto de que los miembros de dicho consejo formularan las alegaciones que considerasen oportunas. En este informe se realizaba una valoración cualitativa de los criterios de la propuesta, recogándose en un anexo las alegaciones derivadas de su trámite de audiencia.

Con fecha 22 de abril de 2016, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, hoy Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, remitió a la CNMC copia de las alegaciones presentadas por las empresas ante dicho organismo y solicitó que se realizase un análisis de la propuesta de orden y de su complemento y una valoración de las alegaciones presentadas. Asimismo, se solicitó que, si se consideraba procedente aceptar determinadas alegaciones, se realizaran los cálculos oportunos de los términos que componen la retribución y de cada uno de los términos que componen los anexos de la memoria. De igual modo, se solicitó que se justificase el rechazo de aquellas alegaciones que, a juicio de la CNMC, no debían ser aceptadas. En el escrito de petición de informe se solicitó que se aplicasen literalmente los criterios recogidos en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, y en la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre.

Finalmente, en su sesión de 19 de mayo de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó el «Informe sobre la propuesta de orden y su complemento por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016». En dicho informe se realizó un análisis detallado de las principales alegaciones presentadas, realizándose un nuevo cálculo de la retribución considerando aquellas alegaciones remitidas que se consideraron acordes a la norma. Asimismo, se realizó una valoración de aquellas que, a juicio de la CNMC, no tenían cabida en el marco legal vigente o no estaban justificadas.

Sobre la base de dicho informe, previa audiencia a los interesados, se dictó la Orden IET/980/2016, objeto de los recursos de reposición presentados.

## 2. Resumen de los recursos

En general, las empresas distribuidoras que han presentado recurso de reposición, alegan que ha existido, por un lado, conculcación del derecho de audiencia de sus empresas en el proceso de determinación de los parámetros que dan lugar a la fijación de su retribución, como por ejemplo la vida residual promedio, y, por otro lado, vulneración del artículo 5 de la Ley 2/2011, de Economía sostenible, del artículo 9.3 CE y del artículo 24 CE, generando indefensión.

Asimismo, alegan falta de transparencia en la determinación de los parámetros decisivos en el cálculo de la retribución, lo que lleva a una infracción del artículo 14 de la Ley 24/2013 y del artículo 3.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

A este respecto, es preciso señalar que sobre la Orden IET/980/2016, se realizó el trámite de audiencia de conformidad con el artículo 84 de la ley de 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Por otro lado, algunas de las empresas recurrentes solicitan la rectificación de la retribución asignada en la Orden IET/980/2016, por haberse fijado incurriendo en el error de no haberse tomado los datos de la última información suministrada para dar cumplimiento, bien a la Resolución del 29 de abril de 2015, o bien a la Circular 4/2015, o haberse tomado los mismos de manera incorrecta.

En el presente informe se han analizado cada uno de las alegaciones incluidas en los recursos de reposición presentados por las empresas distribuidoras. Tal y como se puso de manifiesto en el informe de 19 de mayo de 2016, las alegaciones que implican cambios normativos, no van a ser valoradas, dado que la respuesta a los recursos tiene naturaleza de acto administrativo y carece, por ende, de capacidad para realizar modificaciones normativas.

### 2.1. Sobre la Vida Útil Residual

El anexo VI sobre *“Vida residual promedio a 31 de diciembre del año base de las instalaciones de la empresa distribuidora i que no hayan superado su vida útil regulatoria”* de la Orden IET/2660/2015, establece la metodología a seguir para el cálculo de la vida residual. A este respecto, la gran mayoría de los recursos presentados señalan que en el cálculo de la vida residual promedio no se ha tenido en cuenta el ETAM (elementos totalmente amortizados) tal y como establece el citado Anexo VI.

Algunas empresas señalan que dicha información debería haber sido utilizada en el citado cálculo dado que había sido transmitida por las mismas a la CNMC

en cumplimiento de lo ordenado en la Circular 5/2009 de 16 de julio. Otras empresas indican que, dado que no tienen la obligación de declarar su ETAM en sus cuentas anuales y en la circular 4/2015 no se requiere, no lo habían aportado. En el recurso presentado lo aportan, señalando que nunca se les ha requerido dicha información para el cálculo de la vida residual y pidiendo su consideración en el nuevo cálculo de su vida residual. Todas ellas solicitan la consideración de descontar el ETAM, dado que ello haría que su vida residual aumentara, además de cumplir a su juicio, con la literalidad de lo que establece la metodología de cálculo en el citado anexo VI.

Asimismo, muchas empresas fundamentan que, a lo largo de todo el proceso que ha dado lugar a la Orden IET/980/2016, se han estado barajando una gran variedad de vidas residuales, siendo en concreto las que aparecían en la Memoria que acompañaba la Propuesta de Orden remitida para audiencia, sustancialmente diferentes de las vidas residuales que finalmente fueron publicadas en dicha Orden. A este respecto invocan el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que los cambios serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, “los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos”. Por lo tanto, las citadas empresas alegan que el criterio acogido finalmente debería haber estado claramente explicado y motivado, so pena de incurrir, a su juicio, en causa de anulabilidad de la citada Orden IET/980/2016.

A este respecto, señalan que ni en el propio texto de la Orden IET/980/2016, ni en el Informe de la CNMC sobre la Propuesta de Orden de fecha 19 de mayo de 2016, obra ningún tipo de motivación expresa de las razones por las que la Administración se aparta de su criterio precedente, o dicho de otra manera, las razones por las que el cálculo de la vida residual promedio de las citadas empresas difiere sensiblemente del que constaba en las propuestas retributivas precedentes.

Además manifiestan que tampoco se contempla motivación alguna en relación con las alegaciones complementarias efectuadas por dichas empresas en lo que al cálculo de la vida residual promedio se refiere, lo que a criterio de las mismas, supone un motivo de anulabilidad del acto administrativo, al carecer de la motivación debida que exige el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por otro lado, varias empresas señalan que a la hora de declarar el inmovilizado en los formularios 28 y 28 bis de la Circular 4/2015, incurrieron en un error al declarar el inmovilizado neto como bruto, dicho error supuso que la vida útil residual de dichas empresas se viera reducida, repercutiendo en una menor retribución para las mismas. Asimismo señalan que dicho cambio de criterio les fue comunicado con muy poco margen de tiempo e incluso algunas

de ellas fueron conscientes de que debían declarar dicho inmovilizado bruto una vez finalizado el plazo de alegaciones.

Varias empresas solicitan que, en los casos en que se dispusiera de información sobre la fecha de acta de puesta en servicio de las instalaciones debería ser ésta y no otra, la que se utilizara para el cálculo de la vida residual.

Finalmente, varias empresas alegan que existen errores en la aplicación de la metodología de cálculo de la vida Residual.

## **2.2. Sobre los Coeficientes de eficiencia $K_{inmBT}^i$ y $K_{inmAT}^i$**

Varias empresas distribuidoras indican que la metodología aplicada para el cálculo de los coeficientes de eficiencia de la inversión ( $K_{inmBT}^i$  y  $K_{inmAT}^i$ ) no se encuentra alineada con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1048/2013, donde se considera que la eficiencia debe ser medida en comparación con una empresa eficiente que distribuya a un mercado similar, al haberse definido un mercado único para todas las empresas distribuidoras.

Al respecto, estas empresas alegan que se han definido una serie de parámetros y reglas de cálculo para la obtención de dichos coeficientes, así como determinados valores máximos y mínimos, que no se encuentran justificados metodológicamente y que no se traducen en una caracterización adecuada de la red de distribución necesaria en cada zona con los condicionantes físicos propios del mercado a suministrar.

En este sentido, varias empresas indican que la metodología adoptada para el cálculo de los coeficientes de eficiencia no puede ser medida únicamente en base a los parámetros asociados al número de clientes de cada empresa y a la media del sistema, ya que existen otros factores (como ubicación, orografía, potencia demandada o tipo de cliente) que podrían ofrecer un desarrollo más preciso basado en las necesidades reales de la red.

En relación con lo anterior, varias empresas exponen que la formulación de los coeficientes de eficiencia establecida en la Orden IET/2660/2015 nada tiene que ver con la eficiencia de la red, sino con la dispersión del mercado, beneficiando a empresas con mercados concentrados y perjudicando a empresas que operan en zonas rurales.

## **2.3. Sobre el término $\lambda_{base}^i$ (complemento a 1 de la financiación de terceros)**

Varias empresas distribuidoras ponen de manifiesto que el cálculo del factor de inversión propia ( $\lambda_{base}^i$ ) debería derivarse directamente de las declaraciones de inventario, información auditada, o en su defecto amparado por una declaración

responsable, y no la procedente de datos contables recabados a través de la Circular 4/2015, de 22 de julio, de la CNMC.

Por otro lado, como se puso de manifiesto en el referido informe de 19 de mayo de 2016, tras realizar un análisis de las alegaciones recibidas en ese momento se detectó que un gran número de empresas habían declarado, por error interpretativo, las subvenciones incluyendo las cesiones de terceros, duplicando el efecto de estas últimas (tanto en el formulario 28 como en el formulario 28bis de la Circular 4/2015), lo que había supuesto una merma importante en la retribución de dichas empresas, al calcularse un porcentaje de cesiones de terceros y subvenciones superior al real.

Así mismo, como se ha comentado en apartados anteriores, varias empresas habían incurrido en un error interpretativo en la cumplimentación de dichos formularios, declarando el total del inmovilizado como inmovilizado neto, cuando debería haberse declarado como bruto, lo que influiría en el cálculo del valor del porcentaje financiación de terceros. En este sentido, varias empresas señalan que, al haberse detectado un error en las declaraciones aportadas en los citados formularios 28 y 28bis, se había procedido a subsanar el mismo, habiéndose notificado este hecho, si bien la corrección no fue tenida en cuenta en el cálculo final del parámetro  $\lambda$  publicado en la Orden IET/980/2016.

Una de las empresas distribuidoras señala igualmente que, por error involuntario propio, en la información aportada en los formularios 28 y 28bis de la Circular 4/2015 no se había considerado la integridad de los saldos contables informados en las cuentas anuales de la Sociedad, por lo que ante la incoherencia de información se le había aplicado el porcentaje calculado a partir de la media sectorial incrementado en un 5% el volumen de cesiones total del sector, conforme a lo previsto en el artículo 31.2 del Real Decreto 1048/2013, lo que supone una importante merma de su retribución.

Así mismo, varias empresas ponen de manifiesto errores en el cálculo del término  $\lambda_{base}$ , al no corresponderse el valor publicado en la Orden IET/980/2016 con la información contable presentada en la Circular 4/2015.

Finalmente, varias empresas ponen de manifiesto que el término  $\lambda_{base}$  no debería actuar sobre el IBO, por cuanto estos activos nunca son objeto de cesión.

#### **2.4. Sobre el IBO (inmovilizado bruto otros activos)**

Varias empresas distribuidoras indican que no se han considerado, o bien se han considerado erróneamente para el cálculo del IBO, los datos aportados en el formulario 19bis (información relativa a otros activos técnicos necesarios para la actividad no incluidos en los formularios técnicos). Cabe destacar en

este sentido que algunas empresas reconocen haber declarado erróneamente los datos incluidos en dicho formulario.

## **2.5. Sobre la retribución por otras tareas reguladas (ROTD)**

Respecto a la retribución por otras tareas reguladas, y en concreto de la retribución por tareas de planificación (RP) y retribución por costes de estructura de la empresa (RE), varias empresas manifiestan que la aplicación de unos valores unitarios por referencia a distintas franjas de clientes contradice el artículo 13 del Real Decreto 1048/2013, que establece que, para la determinación de la retribución de dichos conceptos, se partirá de los importes auditados declarados por las empresas en la información regulatoria de costes. En este sentido, dichas empresas consideran que la retribución correspondiente por tareas de planificación y costes de estructura debe atender a los costes reales declarados por las empresas en la Circular 4/2015 de la CNMC.

Por otro lado, algunas distribuidoras alegan que no consideran adecuado que los costes de las empresas de menos de 100.000 clientes se establezcan con la misma formulación que los de las de más de dicha cantidad, al caracterizarse las pequeñas empresas por la elevada incidencia que tienen los costes fijos, en los que repercuten de manera especial los costes del cumplimiento reglamentario

En lo que se refiere al criterio seguido por la CNMC a la hora de considerar únicamente los clientes activos en el cálculo del ROTD, varias empresas indican que el hecho de que un cliente no tenga un contrato en vigor a 31 de diciembre de 2014 no implica que no haya estado activo a lo largo de todo el año, por lo que la distribuidora puede haber soportado costes en su gestión y operación.

Por otro lado, una de las distribuidoras indica que, si bien declararon erróneamente la Tasa de ocupación de la vía pública en el formulario 26D, pusieron de manifiesto dicho error ante la CNMC y el Ministerio, sin que fuera tenido en cuenta en la retribución publicada en la Orden IET/980/2016.

Finalmente, una de las empresas indica que el cálculo del ROTD no se corresponde con los datos aportados por la misma.

## **2.6. Sobre determinados activos no considerados en el inmovilizado retribuable**

Varias empresas alegan que han detectado que no se han incluido a efectos retributivos determinados elementos constitutivos de los inventarios de instalaciones declarados por las distribuidoras a fecha 31 de diciembre de 2014. La mayor parte de estas alegaciones hacen referencia a elementos cuya

omisión ya había sido justificada en el informe de fecha 19 de mayo de 2016, como son:

- Consideración únicamente de aquellos equipos de mejora de fiabilidad cuyo CINI (Código de identificación normalizada de Instalaciones) tiene en su séptima posición un 3, es decir, los elementos de fiabilidad que están ubicados en tramo de línea.
- Inclusión y valoración de los activos declarados con tipología “TI-000. Instalación no asimilable”.
- No valoración a efectos retributivos de posiciones, celdas y máquinas excedentarias respecto a las contenidas en las tipologías estándar

Adicionalmente, algunas empresas indican que no se les ha considerado en el cálculo del IBAT algunos activos en servicio no amortizados declarados en los distintos ficheros de inventario.

## **2.7. Sobre el cálculo del incentivo de calidad**

Una de las empresas alega no estar de acuerdo con el cálculo del incentivo a la mejora de la calidad de suministro, en concreto, con el cálculo del “TIEPI” y de la “ $P_{inst}$ ” de las fórmulas, al no coincidir los datos con los extraídos de las auditorías de calidad realizadas en cumplimiento del artículo 108 del Real Decreto 1955/2000 y la Orden ECO/797/2002.

## **2.8. Otras alegaciones**

Las empresas distribuidoras Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta Distribución, S.A.U. y Compañía Melillense de Gas y Electricidad, S.A. alegan que en el cálculo de su retribución no se han tenido en cuenta los sobrecostes de la actividad de distribución de energía eléctrica en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, respectivamente. En concreto:

- Sobrecostes asociados al complemento de residencia.
- Sobrecostes asociados a infraestructuras críticas

## **3. Consideraciones Generales**

En primer lugar, cabe destacar que sobre la Orden IET/980/2016, se realizó el trámite de audiencia de conformidad con el artículo 84 de la ley de 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, según indica el propio preámbulo de la Orden.

Por otro lado, es preciso señalar que no se procederá a la valoración de las alegaciones que implican cambios normativos, dado que los recursos objeto del

presente informe se refieren a una orden con naturaleza de acto administrativo, y no procede, por ende, abarcar aspectos que requieran modificaciones normativas.

De la misma manera, no se considerarán correcciones derivadas de errores propios detectados por las empresas distribuidoras que no se hubieran puesto de manifiesto con anterioridad a la publicación de la Orden, ello de acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992 y en el artículo 118 de la Ley 39/2015, donde se establece que no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.

### **3.1. Vida residual**

El anexo VI de la Orden IET 2660/2015, de 11 de diciembre, establece una metodología de cálculo de la vida útil residual promedio de las instalaciones de las empresas distribuidoras que no hayan superado su vida útil regulatoria.

La Orden IET/980/2016 considera que para aquellas empresas para las que no se disponga de la información necesaria para el cálculo de su vida residual, será de aplicación lo previsto en el artículo 31.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por lo que la vida residual deberá ser calculada a partir de la media sectorial, mayorando en un 5% el volumen de activo amortizado total del sector, lo que da una VUR de 21,85 años.

Para el *Informe sobre la propuesta de Orden y su complemento por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016*, de 19 de mayo de 2016 la información utilizada para el cálculo de la vida residual fue extraída, tal y como se establece en la metodología fijada en el anexo VI de la citada Orden IET/2660/2015, de las Cuentas Anuales auditadas a 31 de diciembre de año base, sin incluir inmovilizado en curso. Asimismo, de las citadas Cuentas Anuales se obtuvo el saldo de “Amortización Acumulada de Inmovilizado Material”.

A este respecto, es preciso destacar que, tal y como el propio Anexo VI de la orden IET/2660/2015 indica en su título, la metodología establecida para el cálculo de la vida residual se refiere únicamente a aquellas instalaciones de una empresa distribuidora que no hubieran superado su vida útil regulatoria. No obstante, tal y como la gran mayoría de empresas distribuidoras han manifestado en numerosas ocasiones, para las instalaciones de distribución no se puede determinar con exactitud la fecha concreta de su puesta en servicio, como en el caso de la baja tensión, que prácticamente varía de día en día, por lo que no se puede diferenciar aquellas instalaciones que han superado su vida útil del resto.

Por este motivo, no se va a tener en cuenta la alegación de descontar los elementos totalmente amortizados (ETAM) aportados por las empresas distribuidoras en los recursos o previamente en la petición de las cuentas anuales que se les hace desde la CNMC, dado que la vida residual que se considere se fijará para todo el inventario de las empresas distribuidoras, incluyendo aquellos activos totalmente amortizados.

De otra manera, si para el cálculo de dicha vida residual restáramos del inmovilizado bruto los activos totalmente amortizados, estaríamos rejuveneciendo todo el parque. Esto se puede ver claramente si se lleva tal pretensión al método lógico de demostración de reducción al absurdo. Para ello, partiendo de que tal proposición es lógica, nos podríamos encontrar con un parque de 100 líneas áreas, en las que 99 han superado su vida útil, es decir 99 que están totalmente amortizadas y la restante se ha puesto en servicio este año, con lo cual su vida útil y residual coincide y sería 40 años. Si se descontaran los activos totalmente amortizados, en este caso las 99 líneas, resultaría una vida residual de 40 años a aplicar al parque de las 100 líneas, lo que carecería de sentido.

En relación a los errores declarados por incorrecta interpretación en relación a la declaración del inmovilizado en los formularios 28 y 28 bis de la Circular 4/2015, tal y como se puso de manifiesto en el informe de 19 de mayo de 2016, dado que se trata de un error conceptual, dicha alegación va a ser debidamente tenida en cuenta en el nuevo informe definitivo de retribución para dicha empresa.

No obstante, es preciso señalar que en la retribución incluida en la Orden IET/980/2016, para aquellas empresas con más de 100.000 clientes conectados a sus redes, se procedió a descontar los elementos totalmente amortizados (ETAM) declarados en sus cuentas anuales a 31 de diciembre de 2014.

No obstante, tal y como se establece en el propio título del ANEXO VI de la Orden IET/2660/2015, para el cálculo de la vida residual únicamente deberían haberse considerado aquellas instalaciones de estas empresas distribuidoras que no hubieran superado su vida útil regulatoria, por lo que para dichas instalaciones no existiría ningún activo totalmente amortizado. Advertida dicha incoherencia en la metodología aplicada para este colectivo de empresas, debería valorarse la posibilidad de modificar la retribución contenida en la citada Orden IET/980/2016.

### **3.2. Sobre los Coeficientes de eficiencia $K^i_{inmBT}$ y $K^i_{inmAT}$**

En lo que se refiere a la metodología de cálculo de los coeficientes de eficiencia, tal y como se puso de manifiesto en el citado Informe de 19 de mayo de 2016, es preciso señalar que para el cálculo de dichos factores se ha

seguido la metodología establecida en los anexos VIII y IX de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre.

### **3.3. Sobre el término $\lambda_{base}^i$ (complemento a 1 de la financiación de terceros)**

Respecto a la información empleada para el cálculo de  $\lambda_{base}^i$ , tal y como se indicó en el informe de 10 de marzo de 2016, y posteriormente en el informe de fecha 19 de mayo de 2016, para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes, salvo ELECTRICA CONQUENSE, no se disponía de las Auditorías de inversiones, por lo cual el cálculo del término  $\lambda_{base}^i$  se realizó a partir de la información recabada a las mismas a través de la citada Circular 4/2015.

No obstante, es preciso señalar que para dichas empresas no se descontó para el cálculo del porcentaje de financiación de terceros, los ingresos percibidos por los derechos de conexión, acceso, verificación y enganche que habían percibido a lo largo de todos los años dado que únicamente se disponía de dichos valores para el ejercicio 2015 a través de la Circular 4/2015. En el caso de las empresas distribuidoras de más de 100.000 clientes, dichos ingresos fueron descontados para el cálculo del porcentaje de financiación de terceros. Por lo tanto, si para las empresas de distribución con menos de 100.000 clientes se hubiera dispuesto de dicha información, el porcentaje  $\lambda_{base}^i$  hubiera sido menor.

Por otro lado, en lo que se refiere a posibles errores interpretativos o del tratamiento de la información correspondiente a los formularios 28 o 28bis de la Circular 4/2015, se procede a revisar la última información disponible de aquellas empresas cuyo recurso hace referencia a dichos datos, al objeto de subsanar, en su caso, los errores puestos de manifiesto por las mismas.

Finalmente, como ya se señaló en el informe de fecha 19 de mayo de 2016, el hecho de que el IBO no estuviera afectado por el término  $\lambda_{base}$  implicaría un cambio normativo, lo cual no es objeto del presente informe.

### **3.4. Sobre el IBO (inmovilizado bruto otros activos)**

En lo que se refiere a la consideración de los datos del formulario 19bis para el cálculo del IBO, se procede a revisar la última información disponible de las empresas afectadas, al objeto de subsanar, en su caso, los posibles errores. No obstante, como se ha señalado, no se tendrán en consideración aquellas empresas que reconocen haber declarado erróneamente los datos incluidos en dicho formulario y que no hubieran puesto de manifiesto dicho error con anterioridad.

### **3.5. Sobre la retribución por otras tareas reguladas (ROTD)**

Respecto a la metodología seguida para el cálculo del ROTD, tal y como se puso de manifiesto en el informe de fecha 19 de mayo de 2016, la CNMC se ha acogido a la literalidad de lo que establece la norma para el cálculo de la retribución por otras tareas reguladas.

En lo que se refiere al criterio seguido por la CNMC a la hora de considerar únicamente los clientes activos en el cálculo del ROTD, se considera que, de la misma manera que el hecho de que un cliente no tenga un contrato en vigor a 31 de diciembre de 2014 no implica que no haya estado activo a lo largo de todo el año, por lo que la distribuidora puede haber soportado costes en su gestión y operación, un punto de suministro con contrato en vigor a final de año puede no haberlo estado durante todo el ejercicio, con lo que los costes reconocidos serían superiores a los reales. Con el criterio seguido se compensarían por tanto ambas casuísticas, tratando de reflejar la situación más cercana a la realidad.

Finalmente, en lo que se refiere a posibles errores de tratamiento de la información declarada por las empresas, se procede a revisar la última información disponible de aquellas empresas cuyo recurso hace referencia a este hecho, al objeto de subsanar, en su caso, los errores puestos de manifiesto por las mismas.

### **3.6. Sobre determinados activos no considerados en el inmovilizado retribuable**

Como señaló la CNMC en su informe de fecha 19 de mayo de 2016, se han considerado la totalidad de las instalaciones declaradas por las empresas a las que se les corresponde un valor unitario de referencia según la Orden IET/2660/2015. Cualquier instalación que no tenga un valor asignado se almacena en el inventario, pero no lleva asignada retribución ni por inversión ni por operación y mantenimiento. A continuación se detallan algunas de las situaciones puestas de manifiesto por las empresas que han presentado recurso.

Únicamente se han considerado aquellos equipos de mejora de fiabilidad cuyo CINI (Código de identificación normalizada de Instalaciones) tiene en su séptima posición un 3, es decir, los elementos de fiabilidad que están ubicados en tramo de línea. Ello es así dado que en los costes unitarios de los centros de transformación y en las posiciones de subestación ya están incluidos dichos elementos de mejora de fiabilidad.

En lo que respecta a la inclusión y valoración de los activos declarados con tipología “*T1-000. Instalación no asimilable*”, como ya se ha señalado, únicamente se han considerado en el inmovilizado bruto de alta y de baja

aquellas instalaciones que tenían un valor unitario de referencia de inversión y de operación y mantenimiento en la Orden IET/2660/2015.

Respecto a las posiciones y máquinas asociadas a Centros de Transformación (CT) que superan el número de celdas y máquinas del CT tipo (conforme al documento de especificaciones), tal y como se indicó en el informe de esta Sala de 10 de marzo de 2016, en la Memoria de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre se señalaba que: *“con el fin de retribuir determinadas instalaciones como pueden ser posiciones, celdas y máquinas excedentarias respecto a las contenidas en las tipologías estándar, se ha realizado un incremento del 25% los costes unitarios de inversión y de operación y mantenimiento de los centros de transformación y de los centros de reparto, seccionamiento o reflexión”*. Por ello, dichas posiciones, celdas y máquinas excedentarias no se valoran a efectos retributivos, dado que las mismas ya han sido tenidas en cuenta en los valores unitarios de los centros de transformación y/o de los centros de reparto, seccionamiento o reflexión.

Finalmente, respecto a aquellas empresas que indican que no se les ha considerado en el cálculo del IBAT algunos activos en servicio no amortizados declarados en los distintos ficheros de inventario, al margen de las consideraciones anteriores, se procede por parte de la CNMC a comprobar las situaciones concretas descritas por cada una de las empresas con la última información disponible en la CNMC antes de la emisión del informe retributivo, al objeto de subsanar posibles errores derivados de un tratamiento incorrecto de la información.

En este sentido, cabe destacar que se ha detectado que algunas empresas declararon instalaciones con tensiones o secciones que no se correspondían con las tipologías de la Orden IET/2660/2015. Para dichos casos, se procede a revisar la última información disponible de aquellas empresas cuyo recurso hace referencia a la omisión de instalaciones, al objeto de subsanar, en su caso, los errores puestos de manifiesto por las mismas.

### **3.7. Sobre el cálculo del incentivo de calidad**

Como ha señalado la CNMC en anteriores informes, la información utilizada para el cálculo del incentivo de calidad se obtiene de la aplicación CEL desarrollada por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, que permite consultar los índices de calidad de suministro zonal anuales, tanto a nivel nacional como desagregados por comunidades autónomas y por provincias, resultantes de la información auditada que remiten anualmente las empresas distribuidoras, lo cual no concuerda con lo indicado por una empresa distribuidora en su recurso, cuando señala que no coincide el “TIEPI” y la “ $P_{inst}$ ” de las fórmulas, con los datos extraídos de las auditorías de calidad realizadas en cumplimiento del artículo 108 del Real Decreto 1955/2000 y la Orden ECO/797/2002.

### 3.8. Respecto a los sobrecostes de la actividad de distribución de energía eléctrica en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla

El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, prevé el establecimiento de unos valores unitarios de referencia para aquellas instalaciones que tengan consideración de red de distribución en los sistemas eléctricos no peninsulares, que podrán ser diferentes para cada uno de los subsistemas que se determinen a estos efectos por las especificidades derivadas de su ubicación territorial. Las particularidades de estos valores unitarios respecto a los peninsulares sólo atenderán a las especificidades derivadas de su ubicación territorial y de su carácter aislado.

En este sentido, cabe destacar que en la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los valores unitarios de retribución de otras tareas reguladas que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se establecen valores unitarios específicos para las ciudades de Ceuta y Melilla, donde ya se han considerado los referidos sobrecostes.

## 4. Conclusiones

### 4.1. Empresas para las que no procedería la revisión de la retribución fijada en la Orden IET/2660/2015

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, en la Tabla 2 se relacionan las empresas para las que no procedería la revisión de ninguno de los conceptos incluidos en los correspondientes recursos de reposición.

**Tabla 2. Empresas para las que no procede la consideración de lo reclamado en el recurso de reposición**

Empresa	Alegación	Motivo de no consideración
R1-014	Utilización de la última información remitida relativa a la Circular 4/2015, con fecha 5 de abril de 2016.	Se ha comprobado que se ha utilizado la última información remitida, como consecuencia del cambio de criterio en los formularios 28, 28bis y 19bis.
	Revisión de VR por no consideración del ETAM	No procede, según consideraciones del informe. Se ha comprobado que con la última información recibida, el valor de VR que aparece en la Orden IET 980/2016 es correcto.
	Nulidad de coeficiente de eficiencia a la inversión.	No procede, según consideraciones del informe.
	Inclusión de elementos de fiabilidad excluidos.	No procede, según consideraciones del informe.

<b>Empresa</b>	<b>Alegación</b>	<b>Motivo de no consideración</b>
<b>R1-016</b>	Revisión de VR por no consideración del ETAM	No procede, según consideraciones del informe.
	Elementos de inventario no considerados	Las posiciones no consideradas son excedentarias.
<b>R1-020</b>	Revisión de VR por no consideración del ETAM	No procede, según consideraciones del informe. Se ha comprobado que con la última información recibida, cargada con fecha 5 de abril de 2016, el valor de VR que aparece en la Orden IET 980/2016 es correcto.
<b>R1-023</b>	Reconocimiento de errores involuntarios en la información aportada en la Circular 4/2015	No procede su revisión por tratarse de un error detectado con posterioridad a la publicación de la Orden IET/980/2016 y no puesto de manifiesto anteriormente en el periodo de alegaciones.
	Revisión de VR por no consideración del ETAM	No procede, según consideraciones del informe.
	Inclusión de elementos de fiabilidad excluidos.	No procede, según consideraciones del informe.
<b>R1-030</b>	Revisión de la Vida Residual	Se ha utilizado la última información recibida, cargada con fecha 8 de abril de 2016. No obstante, dado que en dicha información la empresa remitió información de amortización homogeneizada en base 40 años, el valor de la amortización utilizado fue el declarado con anterioridad, considerando amortización acelerada en la contabilidad. Con dicha información, el valor de VR que aparece en la Orden IET 980/2016 es correcto.
	Sobrecostos asociados a la actividad de distribución de energía eléctrica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Ceuta.	No procede, según consideraciones del informe.
<b>R1-033</b>	Utilización de la última información remitida relativa a la Circular 472015	Se ha comprobado que se ha utilizado la última información remitida, con fecha 6 de abril de 2016.
	Revisión de VR por no consideración del ETAM	No procede, según consideraciones del informe.
	Elementos de inventario no considerados	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los elementos de mejora no considerados no se encuentran en tramo de línea.</li> <li>• El CT no considerado se declaró con CINI erróneo.</li> </ul>

<b>Empresa</b>	<b>Alegación</b>	<b>Motivo de no consideración</b>
<b>R1-038</b>	Declaración errónea de la información que remitieron en los formularios 28 y 28bis por no haber considerado la integridad de los saldos contables.	No procede su revisión por tratarse de un error detectado con posterioridad a la publicación de la Orden IET/980/2016 y no puesto de manifiesto anteriormente en el periodo de alegaciones.  No obstante, se ha comprobado que la información declarada en el recurso de reposición no es coherente con la que aparece en las cuentas anuales que figuran en el registro mercantil. Se considera que es adecuado el valor de la media sectorial que aparece en la Orden IET/980/2016.
<b>R1-045</b>	Nueva entrega de información con fecha 29 de junio de 2016 al haber detectado errores propios en la información declarada con anterioridad.	No procede su revisión por tratarse de un error detectado con posterioridad a la publicación de la Orden IET/980/2016 y no puesto de manifiesto anteriormente en el periodo de alegaciones.
<b>R1-051</b>	Elementos de inventario no considerados	No se consideraron 2 posiciones incluidas en el formulario 4 por existir un error en la declaración, al no incluir el literal -AJENA.
	Nueva declaración de formularios 28 y 19bis por haber detectado errores en las anteriores declaraciones.	No procede su revisión por tratarse de un error detectado con posterioridad a la publicación de la Orden IET/980/2016 y no puesto de manifiesto anteriormente en el periodo de alegaciones.
<b>R1-052</b>	Revisión de VR por no consideración del ETAM	No procede, según consideraciones del informe.
	Elementos de inventario no considerados	Se ha comprobado que los elementos no considerados habían sido declarados erróneamente por parte de la empresa distribuidora.
	Nueva declaración de inventario por haber detectado errores en las anteriores declaraciones.	No procede su revisión por tratarse de un error detectado con posterioridad a la publicación de la Orden IET/980/2016 y no puesto de manifiesto anteriormente en el periodo de alegaciones. La nueva declaración de inventario se remitió en agosto de 2016.
<b>R1-055</b>	Revisión de VR	No procede, según la justificación que se indica en el escrito.

<b>Empresa</b>	<b>Alegación</b>	<b>Motivo de no consideración</b>
	No consideración de algunos activos incluidos en el inventario	Se ha comprobado que los elementos no considerados habían sido declarados erróneamente por parte de la empresa distribuidora.
<b>R1-056</b>	Revisión de la Vida Residual.	Se ha comprobado que la información proporcionada por la empresa no es coherente con la que aparece en las cuentas anuales que figuran en el registro mercantil, por lo que el valor de VR que figura en la Orden IET/980/2016 es el resultante de aplicar los datos de inmovilizado procedentes del Sistema de Análisis de Balances Ibéricos (SABI)
<b>R1-058</b>	No consideración de algunos activos incluidos en el inventario	Se ha comprobado que los elementos no considerados habían sido declarados erróneamente por parte de la empresa distribuidora.
<b>R1-065</b>	No consideración de algunos activos incluidos en el inventario	Se ha comprobado que los elementos no considerados habían sido declarados erróneamente por parte de la empresa distribuidora.
	Revisión de VR por no consideración del ETAM	No procede, según consideraciones del informe. No obstante, se ha comprobado que la información proporcionada por la empresa no es coherente con la que aparece en las cuentas anuales que figuran en el registro mercantil, por lo que el valor de VR que figura en la Orden IET/980/2016 es el resultante de aplicar los datos de inmovilizado procedentes del Sistema de Análisis de Balances Ibéricos (SABI)
<b>R1-074</b>	Utilización de la última información remitida relativa a la Circular 4/2015.	Se ha comprobado que se ha utilizado la última información remitida, de fecha 4 de abril de 2016.
	IBO no considerado.	Se ha comprobado que las partidas de IBO no consideradas habían sido declaradas en el formulario 19bis con un CINI que no se corresponde con este concepto.
<b>R1-081</b>	Elementos de inventario no considerados	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se ha comprobado que han cargado correctamente todas las líneas de BT declaradas en el inventario.</li> <li>• Las posiciones no consideradas son excedentarias.</li> </ul>

<b>Empresa</b>	<b>Alegación</b>	<b>Motivo de no consideración</b>
<b>R1-172</b>	Revisión de VR por no consideración del ETAM	No procede, según consideraciones del informe. No obstante, se ha comprobado que la información proporcionada por la empresa no es coherente con la que aparece en las cuentas anuales que figuran en el registro mercantil, por lo que el valor de VR que figura en la Orden IET/980/2016 es el resultante de aplicar los datos de inmovilizado procedentes del Sistema de Análisis de Balances Ibéricos (SABI)
<b>R1-231</b>	Revisión de VR por no consideración del ETAM	No procede, según consideraciones del informe. Se ha comprobado que se ha utilizado la última información remitida, de fecha 5 de abril de 2016
	Revisión IBAT por error en km de líneas de AT	No procede su revisión por tratarse de un error detectado con posterioridad a la publicación de la Orden IET/980/2016 y no puesto de manifiesto anteriormente en el periodo de alegaciones.
<b>R1-246</b>	Utilización de la última información remitida relativa a la Circular 4/2015.	Se ha comprobado que se ha utilizado la última información remitida, de fecha 5 de abril de 2016.
	Revisión de la VR.	Dado que en la última declaración de Circular la empresa remitió información de amortización homogeneizada en base 40 años, el valor de la amortización utilizado fue el declarado con anterioridad, considerando amortización acelerada en la contabilidad. Con dicha información, el valor de VR que aparece en la Orden IET 980/2016 es correcto.
	Financiación de terceros.	No procede su revisión por estar calculado conforme a la metodología establecida en la Orden IET/2660/2015
<b>R1-283</b>	Utilización de la última información remitida relativa a la Circular 4/2015.	Se ha comprobado que se ha utilizado la última información remitida, de fecha 5 de abril de 2016.
	Revisión de la VR.	Dado que en la última declaración de Circular la empresa remitió información de amortización homogeneizada en base 40 años, el valor de la amortización utilizado fue el declarado con anterioridad, considerando amortización acelerada en la contabilidad. Con dicha información, el valor de VR que aparece en la Orden IET 980/2016 es correcto.

Empresa	Alegación	Motivo de no consideración
	ROTD	En la última información remitida de la Circular 4/2015, de fecha 5 de abril de 2016, el formulario 1 no se ha podido cargar por contener una serie de incoherencias, las mismas que se les habían comunicado con fecha 23 de febrero de 2016. Por lo tanto, el número de clientes no se puede obtener de la Circular 4/2015.
<b>R1-365</b>	IBO no considerado	No procede su revisión por tratarse de un error detectado con posterioridad a la publicación de la Orden IET/980/2016 y no puesto de manifiesto anteriormente en el periodo de alegaciones.
	Elementos de inventario no considerados	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los elementos de mejora no considerados no se encuentran en tramo de línea.</li> <li>• Los centros de reparto se han declarado erróneamente.</li> </ul>

#### **4.2. Empresas para las cuales procedería considerar alguna parte del recurso o el recurso en su totalidad.**

En los anexos a este informe se incluyen las modificaciones retributivas para cada una de las empresas distribuidoras para las cuales en opinión de esta Comisión se podría considerar alguna parte del recurso o el recurso en su totalidad.

Adicionalmente, se adjunta CD con la información que ha servido de base para la elaboración del presente informe.

**ANEXO 1**

**(CONFIDENCIAL)**

**ANEXO 2**

**(CONFIDENCIAL)**

**ANEXO 3**

**(CONFIDENCIAL)**

